

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 291

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-05-1967

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 25 DE 1964.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 15859

Publicada el: 05-05-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Comercio e industria, Exhibiciones y ferias, Administración pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.936

Rollo: 33

Posición: 784

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 5 DE MAYO DE 1967

} N° 15.859

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley N° 10 de 27 de abril de 1967, por el cual se da una autorización al Organó Ejecutivo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 291 de 5 de mayo de 1967, por el cual se reglamentan disposiciones del Decreto Ley 25 de 1964.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva N° 24 de 20 de abril de 1967, por la cual se da una autorización.
Resolución Ejecutiva N° 25 de 27 de abril de 1967, por la cual se fija una cuota de Importación.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

DASE UNA AUTORIZACION AL ORGANÓ EJECUTIVO

DECRETO LEY NUMERO 10 (DE 27 DE ABRIL DE 1967)

por el cual se da una autorización al Organó Ejecutivo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 37 del artículo 1° de la Ley No. 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Autorizar al Organó Ejecutivo para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de un millón de balboas (B/1,000.000.00) o en dólares de los Estados Unidos de América, para los estudios y construcción de los caminos de los llanos en los Distritos de Antón, Penonomé y Natá en la Provincia de Coclé, a un interés de hasta el seis por ciento (6%) anual y por un plazo no menor de veinte (20) años.

Artículo 2° La construcción de las obras para los cuales se autoriza el empréstito de que trata el artículo anterior, se harán mediante licitación pública.

Artículo 3° Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión

Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organó Legislativo

Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Relaciones Exteriores

REGLAMENTANSE DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY 25 DE 1964

DECRETO NUMERO 291

(DE 5 DE MAYO DE 1967)

por el cual se reglamentan disposiciones del Decreto Ley 25 de 1964.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 17 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 del Decreto Ley 25 de 1964 confiere al Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores la facultad de procurar el desarrollo y óptimo aprovechamiento del comercio exterior del país;

Que el acápite f) del Artículo 7 del Decreto Ley 25 de 1964 atribuye al Departamento de Comercio Internacional la facultad de participar en los programas y actividades de los organismos e instituciones regionales e internacionales de comercio exterior;

Que las ferias internacionales constituyen un eficaz medio de promover el comercio exterior del país;

Que es necesario organizar, programar y orientar la participación de la República de Panamá en las ferias internacionales de comercio;

Que es atribución del Presidente de la República, de acuerdo con el ordinal 17 del Artículo 144 de la Constitución Nacional, reglamentar las

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Comité de Ferias Internacionales, adscrito al Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º El Comité de Ferias Internacionales estará integrado por los siguientes funcionarios y representantes:

El Ministro de Relaciones Exteriores, quien lo presidirá, y en su ausencia, el Director de Comercio Internacional de este Ministerio;

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias o el funcionario de este Ministerio que él designe;

El Gerente de la Zona Libre de Colón o el funcionario de esa Institución que él designe;

El Director del Instituto Panameño de Turismo o el funcionario de este Instituto que él designe;

El Director del Departamento de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, o el funcionario de esa Dependencia que él designe;

El Director del Servicio Nacional de Pequeñas Industrias, o el funcionario de esa Dependencia que él designe;

Un Representante del Sindicato de Industriales;

Un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura;

Un Representante de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa;

Un Representante miembro de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Desarrollo.

Artículo 3º Los miembros del sector privado serán escogidos por medio de ternas presentadas al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los suplentes serán escogidos por los principales, con la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: Los representantes principales y suplentes del sector privado serán nombrados por un período de dos años a partir de la vigencia de este Decreto.

Artículo 4º El Comité de Ferias Internacionales tendrá a su cargo todo lo relacionado con

la participación oficial de la República de Panamá en las ferias internacionales.

Artículo 5º Son funciones del Comité de Ferias Internacionales:

a) Determinar la conveniencia de participar en las ferias internacionales, mediante el estudio de sus posibles beneficios para el comercio exterior del país, y hacer las recomendaciones pertinentes al Organismo Ejecutivo;

b) Coordinar la acción del sector público y privado en relación a la presentación de Panamá en las ferias internacionales;

c) Recomendar al Organismo Ejecutivo los representantes panameños del cuidado, mantenimiento y operación de los centros y puestos panameños en las Ferias Internacionales;

d) Servir de medio de enlace y comunicación, a través del Departamento de Comercio Internacional, entre los organizadores de ferias internacionales y los sectores público y privado de Panamá;

e) Preparar u obtener estudios y muestras de la producción nacional a fin de presentarlos en las ferias internacionales;

f) Informar sobre la participación de Panamá en las ferias internacionales al Organismo Ejecutivo y a los productores nacionales que pudieron suministrar y financiar la presentación de sus productos;

g) Solicitar certificados de calidad a instituciones nacionales reconocidas y competentes, de aquellos productos cuyos empresarios deseen presentarlos en las ferias internacionales;

h) Absolver las consultas que le formulen los sectores público y privado, nacionales o extranjeros, sobre la participación o eventual participación de Panamá en las ferias internacionales.

Artículo 6º El Comité podrá, cuando lo juzgue conveniente, asesorarse con técnicos o expertos anuentes a prestar sus servicios en el estudio de cuestiones técnicas, económicas, comerciales o financieras relacionadas con las ferias internacionales.

Artículo 7º Los cargos de miembros del Comité no devengarán salario alguno. Los gastos en que incurran sus miembros en el desempeño de sus funciones serán cubiertos por las partidas disponibles del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8º El Comité elaborará un reglamento interno, que regirá su funcionamiento dentro de las normas establecidas por este Decreto, el cual requerirá la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 9º Este Decreto comenzará a regir desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.